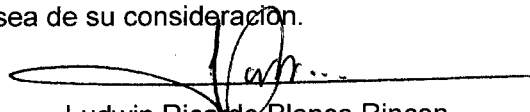


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, se observa que **EXISTE** una solicitud de embargo de remanente y de lo que se llegare a desembargar, emanada del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cucuta, dentro de su Proceso Ejecutivo identificado con el Radicado No. 00282 de 1999, de la cual se tomo atenta nota como deviene de los contenidos de los folios 13 y 15 del cuaderno de Medidas Cuatrelares. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

Once (11) de marzo de 2019


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Ejecutivo, instaurado por MYRIAM CASTILLO DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de LID MARIELA BAUTISTA DE SIERRA y ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, de fecha 24 de enero de 2019 este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar la notificación personal del extremo pasivo, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para dicho momento, no existían medidas cautelares que estuvieran pendientes por materializarse, pues es esa una de la excepciones que se contemplan para requerimientos de esta naturaleza y en este proceso la única medida cautelar solicitada correspondía al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, la cual se entendió perfeccionada con la efectiva realización del Despacho Comisorio correspondiente efectuado por la Inspección Segunda Superior Promiscua de Policía de Cúcuta -Juan Atalaya, el día 8 de Julio de 1998. (Véanse los folios 9 a 12 de este cuaderno).

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 08 de marzo de esta anualidad, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no cumplió con el requerimiento enunciado.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de cumplir con la materialización de la notificación personal del extremo demandado en todos los aspectos de ello, lo que implicaba tanto el tramite del artículo 291 como del artículo 292 del Código General del Proceso; observándose en el expediente que la parte demandante no adelanto alguna actuación que diera cumplimiento de la orden impartida por el despacho.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Finalmente, dando alcance a la Constancia Secretarial que luce en el encabezado de este proveído, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que existe solicitud de remanente emanado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro de su radicado No. 0282 de 1999 y del que se tomó atenta nota como se desprende del contenido de los folios 13 y 15 del cuaderno de medidas cautelares y del que hasta este momento procesal no se informó sobre la terminación del mismo.

En consecuencia de lo anterior, habrá de dejarse a disposición de la aludida unidad judicial las medidas cautelares decretadas, que para este proceso corresponde a la del embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados que se hubieren hallado en el bien inmueble ubicado en la Avenida 9E No. 6-50 de esta ciudad, para lo cual se le remitirá copia de la diligencia de secuestro y de las ordenes relacionadas con la materialización del mismo, las cuales obran a folios 6 a 12 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surtan sus efectos en el proceso solicitante del remanente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva, identificada bajo el radicado número 54-001-31-03-003-1998-11928-00, propuesta por MYRIAM CASTILLO DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de LID MARIELA BAUTISTA DE SIERRA y ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares, por cuanto existe solicitud de remanente del Juzgado Séptimo Civil del de Cúcuta dentro de su radicado No. 1999-00282-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DÉJESE a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, los bienes aquí embargados, como lo son los bienes muebles secuestrados, para los cual se le remite copia de la respectiva diligencia de secuestro y de las piezas procesales que a ello dieron lugar, por así establecerlo el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso, para que surta los efectos en su proceso No. 1999-00282. Líbrese comunicación en este sentido.

CUARTO: Comuníquese a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, haciéndole saber que la orden de embargo de los bienes muebles citados en el numeral anterior

continuara a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en su proceso ejecutivo radicado con el No. 1999-00282.

QUINTO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

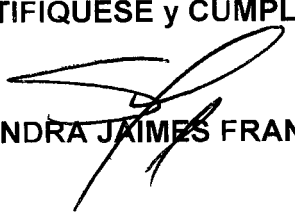
SEXTO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

SÉPTIMO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

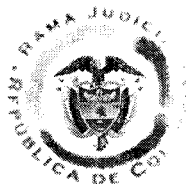
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no se observa solicitud de embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar en este asunto emanada de alguna autoridad judicial. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio seguido por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS GUILLERMO GALINDO ARAMBULA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 07 de marzo de 2016 existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 07 de Junio de 2016 (folio 8 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 Numeral 2º y Literal B del Código General del Proceso que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, notificado por estado el día 07 de marzo de la misma anualidad, en la cual se impartió aprobación a la Liquidación de Costas efectuada por la secretaria de este despacho, sin que con posterioridad a ello la parte interesada hubiere efectuado solicitud alguna en este proceso.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tome las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, como quiera que no existe solicitud de remanente alguna como lo hizo saber el señor secretario del despacho y como se corrobora por la suscrita, habrá de procederse con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en aplicación del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el número 54-001-31-03-003-**2009-00147-00**, seguido por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS GUILLERMO GALINDO ARAMBULA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos base de ejecución, sin previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización para ello.

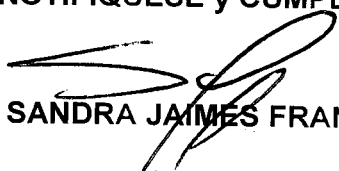
TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso, de conformidad con lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso y bajo el entendido de que no existe solicitud de remanente alguna emanada de alguna autoridad judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal efectuada por JESÚS ALBERTO ALDANA BARAJAS en su condición de representante legal de **ALMA CONSTRUCCIONES LIMITADA**, a través de apoderado judicial, relacionado con el recaudo del interrogatorio de parte del señor **JOSÉ JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA** en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S.**, y del **CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS o CONSORCIO V Y C.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, con el fin de que se aportaran los respectivos certificados de Existencia y Representación de las partes que conforman la misma, en primer lugar para fijar correctamente la competencia de este despacho judicial; y en segundo lugar, para determinar que el otorgante del poder emanado al profesional del derecho que interpuso esta petición, en efecto correspondía al Representante Legal de la misma.

Bien, pasando a la examinación del primero de los puntos mencionados, tenemos que en efecto se aportaron los Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocadas **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S.**, y del **CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS o CONSORCIO V Y C.**, como deviene del contenido de los folios 9 a 10 y 13 a 16 de este cuaderno, observándose en ellos un aspecto de gran importancia como lo es, su domicilio, el cual corresponde para ambas entidades a la ciudad de Bogotá.

Precisamente en lo atiente a la competencia en esta clase se solicitudes, el artículo 28 del Código General del proceso, específicamente en su Numeral 14 refiere:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el juez de donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En este asunto la solicitud de prueba extraprocesal se circunscribe al recaudo de la declaración del señor **JOSÉ JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA**, quien funge como representante legal tanto de la **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S.**, como del **CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS**, por lo que necesariamente debe corresponder al juez del domicilio de los convocados el conocimiento de este pedimento y no al de esta localidad.

En razón a lo anterior, debe apartarse la suscrita del conocimiento de esta solicitud de prueba extraprocesal y consecuentemente, ordenara la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Cuidad de Bogotá (Reparto), atendiendo las razones que aquí fueron sentadas

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal efectuada por **ALMA CONSTRUCCIONES LIMITADA**, a través de apoderado judicial, para efectos del recaudo del interrogatorio de parte del señor JOSÉ JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD VERGEL Y CASTELLANOS S.A.S.**, y del **CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS o CONSORCIO V Y C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se surta el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad. Líbrense las comunicaciones en este sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial – Siglo XXI y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO